

NEUQUEN, 12 de junio del 2024

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**RIQUELME ALFREDO C/ TRACE GROUP S.A. S/DESPIDO POR CAUSALES GENERICAS**", (**JRSCI1 EXP 13848/2019**), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHISINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 7/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

**I.** El 31 de octubre de 2023, se dictó sentencia definitiva de primera instancia (h. 371/378 vta.), en la que hizo lugar a la demanda laboral intentada por Alfredo Riquelme y se condenó a Trace Group S.A. a abonarle la suma de \$1.145.625,44.

Para así decidir, la *a quo* entendió que no estaba controvertida la existencia de la relación laboral, su fecha de inicio y de finalización, ni tampoco la categoría profesional - Inspector técnico de obra, Categoría 3.C.- que detentaba el actor.

Expresó que la controversia radicaba en determinar las circunstancias del distracto y puntualizó las tres causas invocadas para configurar el despido indirecto (art. 246 LCT), a saber, A) incumplimiento del diagrama de trabajo, B) Incorrecta liquidación de los días de franco trabajados y C) Incorrecta liquidación del rubro desarraigo y las horas de viaje.

Comprobó que las causales invocadas al inicio de la acción eran idénticas a las esgrimidas en el intercambio epistolar, por lo que no se reputaba vulnerado el principio de invariabilidad de la causa de despido (art. 243 de la LCT).

Al indagar en las constancias de la causa, comprendió que no luce acreditado el incumplimiento al diagrama de trabajo (5x2), de hecho puntualizó que en los meses de abril

y junio de 2016 la demandada cumplió con ese esquema de trabajo y resaltó que la prueba de testigos nada aporta a fin de acreditar la injuria invocada por el trabajador.

Luego abordó en forma conjunta el análisis de la incorrecta liquidación de haberes, determinó que los días francos no fueron abonados como denunció el accionante, y manifestó que la defensa esgrimida respecto a que se individualicen los días de francos trabajados carecía de sustento, dado que los mismos fueron precisados en la planilla de liquidación obrante en la demanda (h. 82).

Por otro lado, dijo que por medio de la pericia contable (h. 298/300), se probó que el trabajador realizó 8 horas extraordinarias, como también la existencia del rubro desarraigo el que debía calcularse sobre el 10% de la remuneración total bruta. En razón de esta prueba, comprendió que el operario logró acreditar que no se liquidaron correctamente las horas extras y los francos trabajados. A raíz de ello, concedió las diferencias salariales reclamadas por ambos conceptos.

Luego valoró la injuria y reputó que la misma era de entidad suficiente para la disolución del vínculo laboral, realizó citas jurisprudenciales de casos análogos y destacó que en el caso de marras se verificaba la intimación epistolar previa del impulsor de la acción (h. 316 vta.) y la negativa de la accionada por medio postal donde desconocía las diferencias (h. 40).

Bajo estas consideraciones, sostuvo que la causal de despido estuvo correctamente invocada, y la demandada deberá indemnizar al actor en los términos del art. 245 LCT.

Cuantificó luego la MRNH del actor en la suma de \$120.979,44, con sustento en el informe pericial contable (h. 300).

Hizo lugar a las diferencias salariales, rubros indemnizatorios e indemnizaciones, y en base a ello justipreció que la demanda prosperaba por la suma de \$1.145.625,44. Luego, ordenó que el capital de condena devengue intereses de la tasa activa del BPN S.A. desde la fecha del distracto (03.12.2018) hasta el 31.12.2020, y desde el 01.01.2021 hasta su efectivo pago (art. 51 ley 921) que se apliquen intereses de la tasa efectiva anual del BPN -con detracción del IVA-, de préstamos personales en canal venta sucursales, sin paquete.

Difirió la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes hasta el momento de contar con la base regulatoria, e impuso costas del proceso a la demandada en atención a su condición de vencida.

**II. 1.** Contra ese decisorio, la parte demandada interpuso recurso de apelación (h. 379/385 vta.), mediante ingreso web n° 87379, con fecha de cargo 08.11.2023.

**a.** Se agravia porque considera que la sentencia viola el principio de congruencia, pues dice que la jueza no realizó un análisis integral del intercambio epistolar y enderezó el confuso planteo del impulsor de la acción.

Afirma que las horas extras reconocidas no fueron reclamadas y aduce que no existe coincidencia entre el reclamo realizado por telegrama obrero y el objeto de la demanda.

Se queja de que no se haya valorado que al contestar el intercambio de telegramas su mandante haya expresado "*Sin perjuicio de la negativa efectuada se efectuara revisión a fin de evaluar su petición*".

Esgrime que se ha vulnerado en consecuencia el principio de invariabilidad de la causa del distracto.

**b.** Se agravia en segundo orden porque comprende que se ha admitido en forma incorrecta el rubro horas extras. Esgrime que el accionante reclamó este rubro con sustento en el

art. 28 del CCT 637/11, cuando a su entender ese precepto no contiene las horas extras.

Manifiesta que no existen horas extras en el marco del CCT 637/11, sí en cambio están reguladas las viandas en el art. 34 de esa convención colectiva.

Con un planteo circular, aborda nuevamente la falta de concordancia entre los rubros reconocidos en la sentencia y los reclamados epistolarmente y al interponer la demanda.

Expone que la sentencia engloba en el rubro días de franco trabajados tanto los días que el actor realizó labores como las horas extras realizadas.

Se queja por la forma en que se valoraron las 36 planillas de asistencia acompañadas por el actor, pese a haber realizado un desconocimiento al replicar el traslado de demanda. Afirma que correspondía al primero probar la existencia de horas extras y a su entender no logró hacerlo.

c. En tercer lugar, expresa que se ha valorado en forma incorrecta la prueba pericial contable.

Invoca nuevamente la cuestión atinente a la falta de concordancia entre el reclamo realizado por telegrama obrero y las diferencias salariales detectadas. Dice que yerra la pericia al determinar la procedencia de horas extras, en tanto el CCT no conlleva la obligación de pago de horas extraordinarias, sino de "Viandas".

Por lo que a su entender, las horas extras debieron subsumirse en el rubro viandas. Alega que el perito contador manifestó que no se adeudan horas extras, lo que fue ratificado por el testigo R. H. R. que se desempeña en el sector de RRHH de la empresa demandada.

Aduce que no hubo una correcta valoración de la prueba testimonial de M., L. P. y P.



d. En cuarto orden se agravia porque se haya determinado la existencia de injuria, considera que la jueza no realizó una correcta valoración del intercambio epistolar y el despido, y se queja que se haya fundado en la falta de pago de horas extras, en tanto como ya repitió hasta el hartazgo es un rubro ajeno al CCT 637/11.

e. Finalmente cuestiona la condena de diferencias salariales y horas extras. Invoca que el actor no fundó fáctica ni jurídicamente ninguno de los dos hechos, ni lo hizo al momento de la liquidación, por lo que se debió rechazar la demanda.

Refiere que la suma de \$412.276,56 por la que se condenó a su mandante habría sido extraída incorrectamente de la pericia contable y abarca el periodo 2016 a 2018.

Sin perjuicio de ello, señala que el trabajador solo reclamó por las diferencias salariales de 2016 a 2017, más no las de 2018.

**II. 2.** La parte actora interpone recurso de apelación (h. 386/388), mediante ingreso web n° 87398, con fecha de cargo 08.11.2023.

Se agravia exclusivamente por la tasa de interés aplicada, debido a que la inflación y la devaluación del peso afectan la adquisición de bienes y servicios.

Agrega que los créditos actualizados por IPC desde la mora ascienden a \$14.702.011,29 (1.183,32%), sin embargo el capital de condena y sus intereses alcanzan la suma de \$6.648.522,67 (480,34%).

A su vez, si toma como referencia el dólar, su valor estaba fijado al momento en que se consolidó el crédito en \$38,83, mientras que en la actualidad alcanza la suma de \$365,5 el oficial y \$880 el dólar blue.

Por lo que la tasa fijada beneficia al deudor de la obligación, agrega que el CCyC otorga facultades a los jueces para corregir los abusos en materia de intereses.

Realiza cita del precedente "Lafit Santiago c/ Centro de Medicina Integral" de Sala II, como así también a los considerandos del fallo "Alocilla" del TSJ.

En virtud de ello, solicita se aplique el IPC a los fines de actualizar el crédito o en su defecto se multiplique la tasa activa del BPN S.A. a los fines de evitarle un perjuicio concreto.

Formula reserva de caso federal.

Mediante proveído del 10 de noviembre de 2023 (h. 389/389 vta.), se conceden ambos recursos y se corre traslados de los agravios a la contraria.

La parte actora replica mediante ingreso web n° 88513, con fecha de cargo 23.11.2023, en donde solicita el rechazo del recurso, con costas.

La parte demandada guardó silencio.

**III.** En forma preliminar debo recordar que los Jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la sentencia en crisis y por los agravios de las partes; y son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

Consecuentemente, la competencia de la Cámara se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del CPCyC), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del tribunal inferior (art. 277 del Código Procesal), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las

partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 386 del Código Procesal).

Por una cuestión metodológica, debo señalar que ambos recursos satisfacen las pautas que fija el artículo 265 del Código Procesal, por tanto resultan admisibles. Las piezas recursivas se trataran en el orden que fueron presentadas, comenzando por el tratamiento de los agravios de la parte demandada para luego abordar los de la parte actora.

### **1. Recurso parte demandada**

En forma previa, debo advertir que si bien el recurso resulta entendible, el demandado realiza planteos circulares, que se reeditan en la mayor parte de los agravios, lo que dificulta su lectura, es por ello que habrá de ser abordado en forma integral.

Respecto a la falta de concordancia entre los rubros reconocidos en la sentencia y los reclamados, se observa que el impulsor de la acción reclama mediante epístola postal (h. 38) los rubros vianda, desarraigo, horas extras y horas de francos trabajados. Luego al instar la acción, solicita dos conceptos por diferencias salariales (fundadas en los arts. 28 -jornada-, 30 -desarraigo- y 34 -viandas- del CCT 637/11) y horas extras -art. 28 del CCT 637/11- (ver la demanda a h. 81/83).

En tal inteligencia, al contrario de lo que afirma el recurrente, observo que existe identidad entre lo reclamado por medio de telegrama obrero y la demanda. En tal inteligencia el razonamiento efectuado por la jueza es el correcto. No observo discordancia, ni tampoco falta de análisis del intercambio epistolar.

Cabe señalar que el solo hecho que se haya rechazado la causal invocada por incumplimiento del diagrama de

trabajo, no invalida, ni le hace perder entidad de injuria al incumplimiento en la forma de liquidar haberes del trabajador - principal obligación a cargo de la demandada-, de ello se desprende que no se ha vulnerado el principio de invariabilidad de la causa del distracto, antes bien, todo lo contrario.

La defensa que opone, respecto a que en la carta documento que rechaza la existencia de diferencias se habría indicado que no obstante ello se revisaría el reclamo, a fin de evaluar la petición del accionante, resulta ser una postura contradictoria, y en todo caso, solo demuestra que la empresa obró con apuro al negar la incorrecta liquidación de haberes, dado que si efectivamente iba a efectuar una revisión del reclamo, no debió expedirse intempestivamente sobre su improcedencia, sino comunicar un plazo de prórroga para evaluar la petición, cosa que no hizo.

Del contrato de trabajo emergen distintas obligaciones recíprocas y también otras que le son exclusivas a cada una de las partes, sobre estas últimas, considero atinente centrar el enfoque en aquellas que son las primordiales. En tal sentido, sabido es que la principal obligación de la persona que trabajada es poner su fuerza de trabajo a disposición de su empleadora, mientras que para la segunda lo es el pago de la remuneración.

Recuerdo que el ordenamiento nacional optó por el sistema de mora automática, siendo innecesaria toda interpelación por parte de la persona que trabaja, es que en materia laboral, existen obligaciones cuyo incumplimiento preocupa más que el incumplimiento en otras. En nuestro caso y en razón de sus contenidos el legislador ha bosquejado toda una estructura reglamentaria a la que debe amoldarse la relación existente entre la mora y las obligaciones de pago a cargo del sujeto empleador, la que ha quedado definida en función de lo

dispuesto en los artículos 128, 137, 149 y 255 bis de la LCT (ver Ed. Rubinzal-Culzoni, Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo Comentada, Tomo II, pág. 161).

Así, la existencia de pagos salariales irregulares o insuficientes -como aquí acontece-, denota un incumplimiento contractual grave, sobre todo si se tiene en cuenta el carácter alimentario del salario y que en el caso concreto, el accionante reclamó por la regularización de sus haberes por medio de abundantes mails (ver correos electrónicos de fechas 16.07.18, 13.09.18, 24.11.18, 06.12.18 y 10.12.18, autenticados en la pericia informática), en forma previa a remitir su primer telegrama obrero, sin obtener respuesta satisfactoria a su pretensión.

En lo que respecta a la valoración del informe (h. 298/300) del perito contador ..., es dable remarcar que el mismo cumple adecuadamente las pautas exigidas a este tipo de prueba, tiene fundamentación suficiente y acabada de las conclusiones a las que arriba; como así también menciona de donde ha sido extraída la información -libros del art. 52 de la ley 20.744 y Planillas de Novedades Mensuales (ver. h. 298 vta.)- de la pericia encomendada.

Son los libros legales la fuente en base a la cual se determinó la existencia de diferencias salariales, pero no obstante ello, recuerdo que el principio de primacía de la realidad obliga jurídicamente al juez a impedir que la disputa procesal, la inferioridad cultural y negocial del dependiente y de los testigos, la falta de acceso a la información, a los registros y documentos, neutralicen los objetivos tuitivos del Derecho de Fondo.

Apunta a delinear una modalidad de interpretación de las situaciones materiales, según la cual se exalten los hechos de la realidad, se ponga especial atención en ellos y no

se los presupone simplemente dados por la mera comprobación de formas jurídicas.

En este informe pericial se determinó la procedencia de las horas extras reclamadas, horas de franco y el rubro desarraigo, también se aclaró que respecto de las horas de viaje y las viandas no se realizaron adiciones porque han sido correctamente liquidadas -ver pericia contable h. 298 vta.-

Es decir, el experto designado ha sido claro al indicar los rubros mal liquidados, los que salvo el ítem viandas, son coincidentes con los reclamados epistolariamente por el actor, como también lo fueron por mails internos de la firma demandada (ver pericia informática h. 228/244).

De ello se concluye que el demandante acreditó la existencia de diferencias salariales, a su vez -al contrario de lo que esgrime Trace Group S.A.- las horas extras fueron reclamadas con extrema precisión en la demanda (ver h. 82), por lo que no hay motivos para apartarse de lo resuelto por el contador en su pericia.

Por último, cuadra agregar que llama la atención que el quejoso cuestione las conclusiones a las que se arriba en el informe pericial contable, sin haberlo impugnado en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta a la queja referida a que las horas extras no están previstas en el CCT 637/11, el cual solo contempla las viandas en su art. 34, entiendo que el demandado incurre en un yerro conceptual grave, en primer orden porque el instituto de viandas obedece a la situación de dar respuesta a una necesidad alimenticia durante el transcurso de la jornada de trabajo y en nada puede asemejarse al trabajo realizado en exceso de la jornada legal.

En lo que hace a la extensión de la jornada de trabajo nuestro país adhirió al Convenio N° 1 de la OIT, que

establece una limitación a la jornada de trabajo de 8 horas diarias y 48 horas semanales (el límite es doble, diario y semanal), sin embargo por ley 11.544 -ley de jornada de trabajo- se alteró el contenido. En el mismo sentido el art. 28 del CCT 637/11 fija la jornada en una extensión diaria de 8 horas.

Sin perjuicio de explicar la convergencia de estas tres normas, la extensión de la jornada de trabajo es uniforme en todo el territorio nacional conforme lo señala el art. 196 de la LCT.

A su vez, las horas suplementarias se encuentran expresamente regladas en el art. 201 de la LCT, el cual reza textual *"Art. 201. Horas Suplementarias. El empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del cincuenta por ciento (50%) calculado sobre el salario habitual, si se tratase de días comunes, y del ciento por ciento (100%) en días sábado después de las trece (13) horas, domingo y feriados."*

Ahora bien, ambas disposiciones son de orden público, se ha dicho que las normas del convenio colectivo que establecen derechos del trabajador vinculados con el contrato de trabajo forman un derecho necesario relativo -derecho de mínima- que puede ser modificado en favor del trabajador (art. 7 LCT), sea que el convenio colectivo modifique a la ley o la cláusula individual -voluntaria o pactada entre las partes- en beneficio del trabajador al convenio, a la ley o a ambos. Estas características conforman el denominado orden público relativo u orden público laboral, en el cual la autonomía de la voluntad puede constituirse en fuente de derechos del contrato de trabajo, en tanto mejore las condiciones pactadas en la ley o en el convenio, ya que estos últimos tienen el carácter de normas imperativas -marco jurídico obligatorio-.

En este contexto puede advertirse que la autonomía de la voluntad -individual, plurindividual y colectiva- se encuentra limitada, solo causando efectos jurídicos en tanto mejoren las condiciones laborales fijadas a la persona que trabaja por las fuentes aludidas -ley o convenio colectivo de trabajo-, la misma limitación tienen las partes al negociar en forma colectiva con las normas legales vigentes -que constituyen mínimos inderogables del derecho del trabajo o pisos del sistema-.

En defensa del sistema protectorio descrito en el párrafo que antecede juegan armónicamente el art. 7 -nulidad de cláusulas menos favorables-, el art. 8 -validez de condiciones más favorables-, el art. 12 -irrenunciabilidad de derechos- y el art. 44 -nulidad por ilicitud o prohibición- de la ley de contrato de trabajo.

De lo antedicho surge patente que las pautas fijadas en la convención colectiva de trabajo y sobre todo los institutos que regulan el salario del trabajador no pueden ser alterados o modificados *in pejus* por las partes -individual, plurindividual o colectiva (en caso de un convenio de trabajo)-.

De ello se desprende que resulta irrelevante que el CCT 637/11 prevea o no el pago de horas extraordinarias, pues la obligación de su pago viene impuesta por una norma de orden público -Ley 11.544 y 20.744-, superiores en jerarquía normativa y que funcionan con carácter de piso para todas las relaciones jurídicas laborales, las que pueden ser mejoradas a través de la negociación colectiva, pero nunca vulneradas, ni desconocidas. Rigen en la generalidad de las relaciones laborales y su aplicación resulta obligatoria en el ámbito de contrato de trabajo, salvo que se encuentren superadas en derechos por otras normas, y estas últimas otorguen mayores beneficios al sujeto tutelado, y no a la inversa -como aquí se pretende-.

Constatada la existencia de horas extras en base a los libros legales del art. 52 de LAS y las planillas acompañadas, como así también el pago deficiente del rubro desarraigo, oportunamente reclamados por el accionante, debe tenerse por válido el despido indirecto. Reitero que estos rubros fueron detectados por el perito contador y la demandada consintió ese informe pericial al no impugnarlo, por lo que cualquier queja respecto de ese medio probatorio deviene extemporánea.

Conforme los argumentos hasta aquí dados corresponde rechazar en toda su extensión el recurso de apelación articulado por la demandada y confirmar la sentencia de primera instancia en lo que fue objeto de agravios.

## **2. Recurso parte actora**

Se hace saber a la recurrente, que lo resuelto en primera instancia en materia de intereses es criterio armónico de esta Sala III y mayoritario de esta Cámara de Apelaciones.

Por otro lado, debo recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Recurso de hecho deducido por UGOFÉ S.A en la causa García, Javier Omar c/ UGOFÉ S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", sentencia del 07.03.2023, comprendió que era arbitraria la sentencia que al aplicar intereses moratorios duplicaba la tasa activa, en tal oportunidad entendió que los magistrados se apartaron *"sin fundamento, de las facultades acordadas a los jueces por el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación"*.

En concreto, señaló que el artículo 768 establece que cuando la tasa de interés no está prevista por las partes ni en una ley especial, el juez debe recurrir a las tasas fijadas en alguna reglamentación del Banco Central de la Nación Argentina. Agregó que el artículo 771 dispone que el juez debe

valorar "el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación".

Como ya adelanté, esta Sala III ha adoptado la solución propuesta por la jueza de primera instancia en las causas "CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/DY P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)" (EXP N° 520719/2018, sentencia del 28.04.2023) y "CALEGARI JOHANA ELIZABET C/GIORGGI MARCELO EMILIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" (EXP N° 540432/2020, sentencia del 28.04.2023), en donde se ha pronunciado postulando la utilización de una tasa mayor - conforme argumentos a los que me remito y en honor a la brevedad doy por transcriptos- estableciendo que a partir del 01.01.2021 se debía recurrir a la efectiva anual del Banco de la Provincia del Neuquén cuando otorga "PRESTAMOS PERSONALES" en el "Canal de Venta Sucursales" -Sin IVA-.

En el mismo sentido se ha pronunciado esta Sala II en la causa "GELDRES MATIAS FACUNDO C/ MORALES GABRIEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (EXP N° 512984/2016, Sentencia del 31.05.2023) y el vocal Jorge D. Pascuarelli integrante de la Sala I en "TORO MORALES RAUL JAVIER C/ INDALO S.A. S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE" (EXP 474182/2013, sentencia del 24.05.2023).

Más recientemente, el 12.09.2023, mediante Acuerdo n° 42, el Tribunal Superior de Justicia, en la causa "MORENO COPPA JUAN CRUZ C/PROVINCIA DE NEUQUÉN S/ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA" (EXTE. N° 4253 AÑO 2013), fijó los accesorios devengados por la indemnización adeudada por daños físico y moral recurriendo a la tasa de interés activa del BPN que se utiliza en préstamos personales en sucursal de clientes sin paquete del BPN, TEA -sin capitalizar-, apartándose de la activa publicada por el Gabinete Técnico Contable. Análisis en el que



se tuvo en cuenta, por una parte, la mutación del contexto económico que se traduce en la insuficiencia de la tasa fijada en "Alocilla" y, por otra, que como resultado del cotejo con las restantes tasas activas disponibles del BPN la publicada resultaba inferior a la mayoría (<http://cintereses.agjusneuquén.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>). Allí se expresó:

*"En efecto, la "tasa activa BPN" representa porcentajes por debajo de la mayoría de las tasas activas disponibles del BPN actualmente (ver <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/TasasTotalesAnualesPcia.php>), y, por ello, se estima que no puede ser considerada como la tasa adecuada para cumplir con la función resarcitoria de los intereses moratorios en el especial caso bajo análisis. Nótese que, en la página del BPN (<https://www.bpn.com.ar/>) se informan las tasas activas a agosto del 2023, tanto para empresas como para personas, y mientras la tasa activa de Descuento de Valores comprados se ubica en un 91% TNA -140,51% TEA-, la tasa de préstamos personales de venta en sucursales para clientes sin paquete, se ubica en un 138% TNA -269,58% 51 TEA".*

Conforme ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar lo resuelto en la instancia anterior.

**IV.** Es por todo lo expuesto que propiciaré al Acuerdo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, como así también el recurso de apelación deducido por la parte actora.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 17 y 54 Ley 921 y 68 CPCyC), a cuyo efecto se regulan los honorarios de los letrados intervinientes ante este Tribunal en el porcentaje del 25% de los fijados por su labor en la primera instancia (arts. 15 y 20 de la ley 1594).-

Tal es mi voto.-



El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala III**

**RESUELVE:**

**1.** Rechazar en todas sus partes el recurso de apelación deducido por la parte demandada.

**2.** Rechazar el recurso de apelación impetrado por la parte actora.

**3.** Imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 17 y 54, Ley 921 y 68 CPCyC).

**4.** Regular honorarios de los letrados intervinientes en un 25% de los que les correspondan por su actuación en la instancia previa (arts. 15 y 20 de la ley 1594).

**5.** Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente vuelva a origen.

**Dr. Fernando Marcelo Ghisini**

**Juez**

**Dr. José Ignacio Noacco**

**Juez**

**Dra. Dania Fuentes**

**Secretaria**